

**Comunidad Autónoma de La Rioja. Ley 10/2003, de 19 de diciembre, Medidas fiscales y administrativas para el año 2004, modifica la Ley 5/2002, de 8 de octubre de Protección del Medio Ambiente de La Rioja. BO. La Rioja 30 de diciembre 2003, núm. 160/2003**

...

*Artículo 30. Modificación de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.*

PRIMERO. Se suprime del apartado c) del artículo 6 el siguiente inciso: «cuando estén sujetas a intervención municipal medioambiental según la normativa básica estatal».

SEGUNDO. Se añaden al apartado 2 del artículo 8 los siguientes párrafos:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas instalaciones o actividades sometidas a licencia ambiental pero exentas de control municipal por haber sido declaradas de interés general o autonómico, será necesario informe vinculante de la Dirección General de Calidad Ambiental, que contendrá cuantas prescripciones sean necesarias para la protección del medio ambiente, especialmente cuando las instalaciones o actividades se encuentren próximas a núcleos de población agrupados.

En el caso de actividades e instalaciones ubicadas en dos o más términos municipales, la competencia para tramitar y resolver corresponderá al Ayuntamiento en los que aquéllas ocupen mayor superficie de su término municipal o tengan mayor incidencia ambiental. En caso de discrepancia entre los Ayuntamientos afectados, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma resolverá sobre a quién corresponde el ejercicio de la mencionada competencia».

TERCERO. El artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. Informes municipales.

En todo procedimiento de intervención administrativa para la protección del medio ambiente que no sea competencia municipal se solicitará informe al municipio o municipios donde haya de ubicarse la instalación, incluso para los proyectos o actividades exentos de control preventivo municipal por haber sido declarados de interés general o autonómico por el Gobierno de La Rioja».

CUARTO. El artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26. Procedimiento.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento aplicable para la concesión de la licencia ambiental, que necesariamente se sujetará a las siguientes reglas:

a) La solicitud, firmada por el promotor, se presentará en el Ayuntamiento en cuyo término municipal se proyecte llevar a cabo la actividad o instalación. Deberá ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

1. Proyecto suscrito por técnico competente, en el que se incluirá una memoria ambiental que describa la instalación o actividad, su incidencia en el medio, las técnicas de prevención y las medidas correctoras de los efectos negativos sobre el medio ambiente.

2. La documentación que sea preceptiva en los aspectos de prevención de incendios, de protección de la salud y generación de residuos y vertidos.

b) El Ayuntamiento someterá la solicitud, junto con la documentación que la acompañe, a información pública y audiencia de los interesados por un período de veinte días, salvo los documentos y datos amparados por el régimen de confidencialidad con arreglo a la normativa vigente. Asimismo, solicitará a los órganos competentes informe sobre los aspectos a que se refiere el último guión de la letra anterior, que deberán ser emitidos en el plazo de treinta días desde su solicitud.

c) La resolución del Alcalde otorgando o denegando la licencia ambiental, que deberá notificarse al solicitante y al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, pone fin al procedimiento. Dicha resolución deberá dictarse en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo que, debido a la complejidad del asunto, el órgano ambiental prorrogue este plazo mediante resolución motivada.

Transcurrido el plazo sin que hubiera recaído resolución expresa y no mediando paralización del procedimiento imputable al solicitante ni prórroga de plazo, se entenderá denegada.

La resolución que otorgue la licencia ambiental fijará un plazo para el inicio de la ejecución de las instalaciones o actividades, transcurrido el cual sin haberse iniciado por causas imputables a su promotor, aquélla perderá toda su eficacia, salvo que existieran causas debidamente justificadas en cuyo caso se podrá prorrogar el mencionado plazo».

QUINTO. El artículo 53 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 53. Tipificación de infracciones.

1. En materia de evaluación de impacto ambiental:

1.1. Se consideran infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:

a) La ejecución de proyectos, el establecimiento o el funcionamiento de instalaciones o actividades, o su modificación sustancial, sin haber obtenido la declaración de impacto ambiental, siempre que haya ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.

b) La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción grave de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

1.2. Se consideran infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

a) Las previstas en la letra a) del apartado anterior cuando no generen riesgos de carácter grave a las personas, sus bienes o el medio ambiente.

- b) El inicio o modificación sustancial de proyectos, actividades o instalaciones una vez transcurrido el plazo para su ejecución por causa imputable a su promotor.
- c) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa.
- d) El incumplimiento de la obligación de recabar el parecer de la Dirección General de Calidad Ambiental que se impone a los promotores de proyectos sujetos al régimen de estudio caso por caso.
- e) El incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la Declaración de Impacto ambiental y en sus revisiones.
- f) El incumplimiento de las obligaciones en materia de seguro u otros instrumentos de garantía exigidos por la Declaración de Impacto Ambiental.
- g) El incumplimiento de los programas de vigilancia ambiental cuando ello conlleve consecuencias graves.
- h) El incumplimiento de los órdenes de suspensión de la ejecución del proyecto, actividad o instalación.
- i) La obstrucción activa o pasiva a la labor inspectora de la Administración.
- j) La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción leve de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

1.3. Se consideran infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:

- a) Las contempladas en los apartados anteriores cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de graves o muy graves.
- b) El incumplimiento de la obligación de comunicar a la Dirección General de Calidad Ambiental los cambios de titularidad de las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental.
- c) El incumplimiento de la obligación de comunicar a la Dirección General de Calidad Ambiental, con suficiente antelación, la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones evaluadas.
- d) Los demás incumplimientos de la legislación sobre evaluación de impacto ambiental cuando no sean constitutivos de infracción grave o muy grave.

2. En materia de actividades, instalaciones o proyectos sometidos a autorización ambiental integrada:

2.1. Se considerarán infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) La ejecución de proyectos, el establecimiento o el funcionamiento de instalaciones o actividades, o su modificación sustancial, sin haber obtenido la preceptiva autorización ambiental integrada, siempre que haya ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, siempre que haya ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- c) El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas con ocasión de la apertura de procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones previstas en este artículo.
- d) La ejecución de proyectos, el establecimiento o el funcionamiento de instalaciones o actividades incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o la salud de las personas.
- e) La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción grave de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

2.2. Son infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) Las conductas previstas en las letras a) y b) del apartado anterior cuando no hayan ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- b) El incumplimiento de las obligaciones en materia de seguro, fianza u otros instrumentos de garantía exigidos.
- c) La ocultación, la falta de comunicación o la no remisión, el falseamiento o la alteración maliciosa de la información exigida sobre las actividades objeto de la autorización ambiental integrada, así como cualquier otra forma de impedir, obstruir o retardar la actividad de control o inspección de la Administración.
- d) La falta de comunicación de las modificaciones realizadas en la actividad o instalación que no tengan carácter sustancial.
- e) La falta de comunicación en el plazo establecido del cambio de titular de la actividad o instalación objeto de la autorización ambiental integrada.
- f) El no informar inmediatamente a la Dirección Regional de Calidad Ambiental de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.
- g) El incumplimiento de los órdenes de suspensión o clausura de la ejecución del proyecto, obra o actividad.
- h) El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas con motivo distinto al ejercicio de la potestad sancionadora.
- i) La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción leve de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

2.3. Constituirá infracción leve el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

3. En materia de licencia ambiental:

3.1. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La ejecución de proyectos, el establecimiento o el funcionamiento de instalaciones o actividades o su modificación sustancial sin haber obtenido la licencia ambiental, siempre que se haya ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia ambiental, siempre que se haya ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- c) El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas con ocasión de la apertura de procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones previstas en este artículo.
- d) La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción grave de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

3.2. Se considerarán infracciones graves:

- a) Las conductas previstas en las letras a) y b) del apartado anterior cuando no hayan ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- b) La ocultación, la falta de comunicación o la no remisión, el falseamiento o la alteración maliciosa de la información exigida sobre las actividades objeto de la licencia ambiental, así como cualquier otra forma de impedir, obstruir o retardar la actividad de control o inspección de la Administración.
- c) La falta de comunicación de las modificaciones realizadas en la actividad o instalación que no tengan carácter sustancial.
- d) La falta de comunicación en el plazo establecido del cambio de titular de la actividad o instalación objeto de la licencia ambiental.
- e) La falta de comunicación inmediata a las autoridades municipales de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.
- f) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura de la ejecución del proyecto, obra o actividad.
- g) La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción leve de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

3.3. Se considerarán infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidas en esta Ley o en las Ordenanzas municipales, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave».

SEXTO. El artículo 56 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 56. Sanciones.

1. En materia de evaluación de impacto ambiental:

1.1. Las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 53.1.1 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- a) Multa desde 250.001 hasta 2.500.000 euros.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no superior a dos años.

1.2. Las infracciones graves tipificadas en el artículo 53.1.2 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- a) Multa desde 25.001 hasta 250.000 euros.
- b) Cese temporal de las actividades por un período máximo de un año.

1.3. Las infracciones leves tipificadas en el artículo 53.1.3 de la presente Ley darán lugar a la imposición de la sanción de multa de hasta 25.000 euros.

2. En materia de autorización ambiental integrada:

2.1. Las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 53.2.1 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- a) Multa desde 200.001 euros a 2.000.000 de euros.
- b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- c) Clausura temporal de las instalaciones, total o parcial, por tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco.
- d) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por tiempo no inferior a un año ni superior a dos.
- e) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.
- f) Pérdida definitiva de la condición de entidad colaboradora.

g) Pública divulgación de las sanciones impuestas una vez que hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, con expresión de la razón social e identidad o denominación de las personas físicas o jurídicas responsables y de la índole y naturaleza de las infracciones cometidas.

2.2. Las infracciones graves tipificadas en el artículo 53.2.2 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- a) Multa desde 20.001 euros hasta 200.000 euros.
- b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de 2 años.
- c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por tiempo máximo de un año.
- d) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de un año.
- e) Pérdida de la condición de entidad colaboradora por un período no inferior a tres ni superior a diez años.

2.3. Las infracciones leves tipificadas en el artículo 53.2.3 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- a) Multa de hasta 20.000 euros.
- b) Clausura temporal y parcial de las instalaciones por un período no superior a seis meses.
- c) Pérdida de la condición de entidad colaboradora por un período no superior a tres años.

3. En materia de licencia ambiental:

3.1. Las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 53.3.1 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- a) Multa desde 50.001 a 300.000 euros.

- b) Clausura definitiva, total o parcial de las instalaciones.
- c) Clausura temporal de las instalaciones, total o parcial, por tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco años.
- d) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por tiempo no inferior a un año ni superior a dos años.
- e) Pública divulgación de las sanciones impuestas una vez que hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, con expresión de la razón social e identidad o denominación de las personas físicas jurídicas responsables y de la índole y naturaleza de las infracciones cometidas.

3.2. Las infracciones graves tipificadas en el artículo 53.3.2 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- a) Multa desde 2.001 a 50.000 euros.
- b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
- c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por tiempo máximo de un año.

3.3. Las infracciones leves tipificadas en el artículo 53.3.3 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- a) Multa de hasta 2.000 euros.
- b) Clausura temporal y parcial de las instalaciones por un período no superior a seis meses».

SÉPTIMO. El artículo 57 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 57. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las impuestas por infracciones muy graves, a los cuatro años.
- b) Las impuestas por infracciones graves, a los tres años.
- c) Las impuestas por infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción».

OCTAVO. El artículo 58 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 58. Graduación de las sanciones y reparación e indemnización de daños y perjuicios.

1. Las sanciones se impondrán y graduarán teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, la intencionalidad o reincidencia, el riesgo o daño ocasionado y el beneficio obtenido.

2. Cuando la cuantía de la multa que proceda sea inferior al beneficio económico obtenido por la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

3. Cuando la sanción consista en la suspensión o cierre temporal del establecimiento o actividad por un período determinado, éste se computará incluyendo el tiempo del cierre o suspensión previamente acordada con carácter cautelar.

4. Las empresas que hayan sido sancionadas por faltas graves y muy graves no podrán obtener subvenciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja hasta haber satisfecho la multa, y, en su caso, haber ejecutado las medidas correctoras pertinentes.

5. La resolución sancionadora impondrá expresamente al infractor la obligación de reponer los bienes a su estado anterior a la comisión de la infracción, así como a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados, determinando el contenido de dicha obligación y el plazo para hacerla efectiva».

NOVENO. El artículo 64 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 64. Registro de Infractores.

Se crea el Registro de Infractores de normas ambientales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el cual se inscribirán las personas físicas o jurídicas sancionadas en virtud de resolución firme en vía administrativa por los órganos con potestad sancionadora en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyo contenido y efectos se determinarán reglamentariamente».

DÉCIMO. Se deroga la Disposición Adicional Segunda.

...